

DECRETO LEY 6.698

Modificación del Estatuto del Personal de la Policía

Departamento de Gobierno.

La Plata, 31 de agosto de 1962.

Visto el expediente número 2.203-305.495, de 1962, elevado por la Jefatura de Policía, por el que solicita la modificación parcial del Decreto-Ley 22.289, del 5 de diciembre de 1956. Estatuto del Personal de la Policía de la Provincia, y

Considerando:

Que el tiempo de la aplicación del referido texto legal ha señalado defectos que impiden el normal desenvolvimiento de la repartición, exigiendo su modificación;

Que, en tal propósito, es indispensable estructurar debidamente el sistema de agrupamiento del personal de la Policía, atendiendo a la índole de sus funciones, reservando los escalafones, que imponen un régimen restrictivo de ingresos, al personal que desempeña servicios propios de las funciones específicas de la repartición;

Que es necesario también, adecuar a las condiciones actuales de organización de los cuadros policiales, los requisitos para el ingreso, estableciendo mayores exigencias como medio de asegurar el reclutamiento de elementos capacitados para el inmediato desempeño de las tareas de la Policía;

Que, asimismo, corresponde modificar el sistema de ascensos previsto por el vigente Estatuto, que ha demostrado inconvenientes que lo tornan negativo, restando al personal el estímulo indispensable para asegurar el ascenso de los más aptos, sin negar los derechos resultantes de la antigüedad;

Que corresponde, en igual sentido, asegurar la renovación permanente de los cuadros, fijando de modo concreto el régimen de baja del servicio activo, determinando las causales que lo impondrán sin desmedro del derecho a la estabilidad, principio elemental para el desenvolvimiento eficaz de la Policía;

Por último, es impostergable modificar el régimen penal disciplinario en la forma que se propone, a efectos de imponer su gravitación reguladora, desechando las figuras actuales que han venido a constituirse en premio a la inconducta, desnaturalizando la función correctiva de las sanciones disciplinarias.

Por ello, y atento a lo dictaminado por los señores asesores legales, el Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires, en Acuerdo General de Ministros

DECRETA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º Modificanse los artículos que se enumeran a continuación del Decreto-Ley 22.289, del 5 de diciembre de 1956, convalidado por la Ley 5.857, que regirán redactados de la siguiente manera:

Art. 6º Todos los que posean estado policial tendrán autoridad policial. También la tendrá el personal de "Policía Particular" designado con arreglo al reglamento pertinente. Se exceptúa el "Personal Civil".

Art. 9º Procede la pérdida de los derechos enunciados en el artículo anterior y en la reglamentación, en los casos siguientes:

- a) Por baja, cesantía o exoneración, decretada por autoridad competente por las causas y con arreglo a lo establecido en este decreto-ley y su reglamentación;
- b) Por condena a pena privativa de la libertad no condicional y/o de inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas, impuesta por sentencia firme.

Art. 10. La pérdida del derecho a la jubilación que trae aparejada la exoneración no pasa de la persona del sancionado. Sus derecho habientes conservarán el derecho a pensión como si el causante hubiere fallecido, si a la fecha de la sanción éste contara con veinte años o más de servicios efectivos en la repartición.

Art. 13. El personal de la Policía se agrupará en:

- a) Personal de Carrera;
- b) Personal civil.

El "Personal de Carrera" estará dividido en dos escalafones:

- a) Escalafón de Seguridad;
- b) Escalafón de Servicios Especiales.

El "Personal Civil" se dividirá en "Personal escalafonado" y "Personal no escalafonado".

Art. 14. El personal de la Policía podrá pasar de un escalafón o grupo a otro en los casos y en las condiciones que establezca la reglamentación. No obstante en ningún caso se admitirán pases al "Escalafón de Seguridad".

Art. 15. El "Escalafón de Seguridad" se subdivide en "Oficiales" y "Suboficiales y Tropa".

En el de "Oficiales" habrá un escalafón del Cuerpo General y un subescalafón "Comunicaciones".

En el de "Suboficiales y Tropa" habrá un escalafón del Cuerpo General y subescalafones de "Comunicaciones", "Choferes" y "Policía Femenina".

Art. 17. Para el "Personal de Carrera" se establece la siguiente escala jerárquica:

OFICIALES	Jefes superiores	{	1) Inspector general
			2) Inspector mayor
	Jefes	{	3) Comisario inspector
4) Comisario			
5) Subcomisario			
OFICIALES	{	6) Oficial principal	
		7) Oficial inspector	
		8) Oficial subinspector	
		9) Oficial ayudante	
		10) Oficial subayudante	
SUBOFICIALES	Suboficiales	{	1) Suboficial mayor
			2) Suboficial principal
			3) Sargento ayudante
			4) Sargento
			5) Cabo
Y TROPA	Tropa		6) Agente

Art. 18. El escalafón de "Servicios Especiales" se divide en "Oficiales" y "Suboficiales y Tropa".

El de "Oficiales" comprende al personal "profesional", "Técnico" y "Administrativo", cada uno de los cuales tendrá su propio escalafón.

El de "Suboficiales y Tropa" comprende a los subescalafones "Músicos" y "Personal de Servicio".

El personal de "Servicios Especiales", se agrupará con la misma escala jerárquica a que se refiere el artículo 17.

PERSONAL CIVIL

Art. 19. El "Personal no escalafonado" del "Personal Civil", comprende al personal docente, a los sacerdotes del "Servicio Religioso", a los alumnos de la Escuela de Cadetes, al personal de Correos, a los aspirantes a oficiales administrativos y técnicos y a los profesionales que se contrataren. El "personal escalafonado" comprenderá a los "operarios especializados".

Art. 20. El ingreso en el servicio de la repartición del "Personal de Carrera" se hará por el puesto inferior del escalafón, con excepción del personal "Profesional" que se incorporará por el grado que determina la reglamentación.

El personal de "Operarios Especializados" ingresará según la competencia en el oficio, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 22. No podrán ingresar:

1. Los que hubieren sido exonerados de la Administración Pública nacional, provincial o municipal, mientras no fueran rehabilitados.

2. Los condenados por la Justicia a inhabilitación absoluta perpetua o hasta que haya prescrito la pena en los demás casos, siempre que a juicio del jefe de Policía, en virtud de la naturaleza de los hechos o las circunstancias en que se cometieran, se juzgare que ello no obsta al requisito exigido en el inciso 2º del artículo anterior.

Art. 23. Para ingresar al escalafón "Seguridad" se requiere:

I. OFICIALES:

a) Escalafón del Cuerpo General;

1. Tener 16 años de edad como mínimo y 22 como máximo;
2. Tener aprobado, como mínimo, el ciclo completo de estudios primarios.
3. Aprobar los cursos de la Escuela de Cadetes, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
4. Firmar contrato, obligándose a prestar servicios como Oficial a su egreso, por 3 años, bajo pena de indemnizar al Estado por los gastos que hubiere ocasionado.

b) Subescalafón de "Comunicaciones":

1. Llenar los requisitos previstos en el apartado anterior.
2. Poseer u obtener certificados o patente de radiotelegrafista de a bordo, radiotelegrafista o telegrafista, expedido por autoridad competente.

II. SUBOFICIALES Y TROPA: Llenar las condiciones que para cada subescalafón determine la reglamentación.

Art. 25. Para ingresar al escalafón de "Servicios Especiales" se requiere:

I. OFICIALES:

a) Subescalafón "Profesional":

1. No tener más de 30 años de edad ni menos de 22.
2. Poseer alguno de los títulos universitarios habilitantes en las profesiones que establezca la reglamentación.
3. Aprobar un concurso de antecedentes, títulos y méritos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

b) Subescalafón "Técnico":

1. No tener más de 28 años de edad ni menos de 18.
2. Poseer título o certificación habilitante en alguna de las especialidades que prevea la reglamentación.
3. Tener aprobado el ciclo completo de estudios primarios.
4. Aprobar un curso de perfeccionamiento y capacitación policial, con arreglo a lo que establezca la reglamentación.

c) Subescalafón "Administrativo":

1. No tener más de 28 años de edad ni menos de 16.
2. Tener aprobado el ciclo completo de estudios secundarios.
3. Aprobar un curso de perfeccionamiento y capacitación policial, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

II. SUBOFICIALES Y TROPA: La reglamentación determinará los requisitos y condiciones necesarias para el ingreso a los subescalafones "Músicos" y de "Servicios".

Art. 26. La reglamentación establecerá las condiciones para el ingreso del personal docente, los profesionales que se contrataren, los sacerdotes, los operarios especializados y los correos.

Art. 28. El nombramiento del personal de la Policía se efectuará:

- a) El de "Oficiales" de ambos escalafones, el docente, el de sacerdotes, y el profesional contratado, por el Poder Ejecutivo a propuesta del Jefe de Policía;
- b) El de "Suboficiales y Tropa" de ambos escalafones, el de "Operarios Especializados", aspirantes y correos, por el Jefe de Policía directamente.

Art. 34. La disponibilidad preventiva podrá ser dispuesta por el Jefe de Policía, en los siguientes casos:

- a) Al personal bajo sumario judicial y/o administrativo, cuando la permanencia en sus funciones signifique un obstáculo para investigar el delito o la falta disciplinaria que se le impute, la que no podrá durar más de 15 días, prorrogables por igual término cuando fundadas circunstancias lo exigieren;
- b) Al personal procesado ante la justicia, en causa no excarcelable;
- c) Al personal procesado ante la justicia por causa que afecte gravemente el decoro profesional;
- d) Al personal sometido a sumario administrativo, por falta que "prima facie", pueda dar lugar a sanciones de cesantía o exoneración, por un término no mayor de 60 días prorrogables por igual término.

Art. 35. La disponibilidad preventiva producirá los siguientes efectos:

1. En el caso del inciso a) del artículo anterior, el relevo del cargo o destino y la suspensión del mando, mientras dure;
2. En los casos de los incisos b), c) y d) del artículo anterior:
 - a) La retención del sueldo y demás emolumentos y la suspensión de los derechos y obligaciones resultantes del estado policial, con las excepciones que determine la reglamentación, durante el plazo en que dure;

- b) En caso de condena a pena privativa de la libertad no condicional o inhabilitación que importe la privación del empleo, cargo o profesión y/o sanción de cesantía o exoneración, se pierde el derecho en haberes retenidos;
- c) En caso de que en el pronunciamiento judicial recayera absolución o sobreseimiento o condena condicional o inhabilitación que no importen la privación del empleo y/o no fuere sancionado administrativamente o lo fuere con penas de amonestación o arresto de hasta 29 días, el tiempo pasado en disponibilidad se computará para el ascenso y se restituirán los haberes retenidos;
- d) Cuando se produzca la situación de la primera parte del inciso anterior y/o el agente fuera sancionado administrativamente con suspensión de empleo de 30 ó más días o arresto de 30 días, el tiempo pasado en disponibilidad, no se computará para el ascenso y se perderá el derecho a los haberes retenidos. En caso de sanción menor, se restituirán, previo descuento del tiempo de la sanción de suspensión de empleo, que se dará por compurgada con la disponibilidad.

Art. 41. El ascenso del personal de "Oficiales" será concedido:

- a) A los grados de Inspector General, Inspector Mayor, Comisario Inspector y Comisario, por selección;
- b) Al grado de Subcomisario, dos tercios por selección y un tercio por antigüedad calificada;
- c) A los grados de Oficial Principal, Oficial Inspector y Oficial Subinspector, un tercio por selección y dos tercios por antigüedad calificada;
- d) Al grado de Oficial Ayudante, por antigüedad calificada.

Art. 45. El Jefe de Policía, aun cuando no concurren los requisitos exigidos por este capítulo, podrá ascender o proponer ascensos al grado inmediato superior, al personal que se distinguieren en actos extraordinarios del servicio, debidamente justificados.

Estos ascensos podrán conferirse "post mortem".

Art. 53. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que los códigos y leyes especiales atribuyen a los funcionarios y empleados públicos, la violación de los deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en este decreto-ley, en los reglamentos, resoluciones, disposiciones u órdenes, hará pasible al personal de la Policía de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Arresto;
- c) Suspensión de empleo;
- d) Cesantía;
- e) Exoneración.

Art. 55. El arresto es una privación limitada de la libertad, que deberá cumplirse en una dependencia policial o en el domicilio o residencia del agente castigado.

El máximo de esta sanción no excederá de 30 días y podrá imponerse con o sin perjuicio del servicio y ser a cumplir o en suspensión total o parcial.

Sólo será de aplicación al "Personal de Carrera".

Art. 56. La suspensión de empleo consiste en la privación temporal de los derechos inherentes al empleo o grado que se inviste, incluso la pérdida del sueldo y demás retribuciones por el tiempo de la sanción.

No podrá exceder de 60 días y el tiempo de la sanción no se computará para el ascenso.

Es aplicable tanto al "Personal de Carrera" como al "Personal Civil".

Art. 57. La cesantía o la exoneración importan la separación de la Policía, con la pérdida del grado y empleo y de todos los derechos inherentes al mismo. Son aplicables tanto al "Personal de Carrera" como al "Personal Civil".

Art. 59. Las sanciones de suspensión de empleo por más de 8 días, cesantía o exoneración, no podrán aplicarse sin sustanciación de un sumario administrativo previo, con audiencia del agente inculcado, quien podrá ofrecer pruebas de descargo.

Art. 60. La reglamentación determinará las faltas que darán lugar a las sanciones previstas en este decreto-ley y fijará el procedimiento para la sustanciación del sumario y su juzgamiento, para el ejercicio del derecho de defensa y los recursos.

La apreciación de la prueba se regirá por el sistema de las libres convicciones razonadas.

Art. 61. Los sancionados con exoneración podrán solicitar su rehabilitación en el tiempo y forma que establezca la reglamentación.

La facultad de rehabilitar corresponde a la autoridad competente que decretó la sanción.

No podrán ser rehabilitados los que fueren exonerados por la comisión juzgada administrativamente de los delitos, de hurto, robo, extorsión, estafas o defraudaciones, cohecho, malversación dolosa, negociaciones incompatibles con la función pública y exacciones ilegales.

Art. 65. La baja de la Policía podrá producirse:

- a) Por solicitud del agente;
- b) Por incapacidad física para el servicio;
- c) Por falta de aptitudes para el grado de revista o superior
- d) Por movimiento de escalafón;
- e) Por sanción de cesantía o exoneración;
- f) Por fallecimiento.

Art. 66. La reglamentación determinará las causales y el procedimiento para hacer efectiva la baja en los casos previstos en los incisos a) y b) del artículo anterior.

Art. 67. Con respecto a la baja por falta de aptitudes, ésta procederá como consecuencia de las calificaciones anuales de las juntas de calificaciones:

- a) Que hayan calificado al agente "deficiente" en un mismo grado, dos años consecutivos o tres alternados; esta situación se entenderá cumplida con la desaprobación de dos cursos obligatorios consecutivos en el mismo grado;
- b) Que hayan calificado al agente como "regular" tres años consecutivos o cuatro alternados en un mismo grado.

Art. 68. La baja por movimiento de escalafón procederá cuando no se produjere el número de vacantes necesarias que determine la reglamentación, para lo que se dispondrá la baja:

- a) De los que se encontraren en condiciones de obtener la jubilación móvil ordinaria;
- b) De los agentes que, encontrándose en condiciones de obtener un haber jubilatorio, excedieran los límites de edad que para cada grado se establecen a continuación:

1º SEGURIDAD:

Oficiales

Jefes Superiores	57 años
Jefes	55 años
Oficiales	53 años

Suboficiales y Tropa

Suboficiales	55 años
Agentes	53 años

2º SERVICIOS ESPECIALES:

Oficiales

Jefes Superiores	57 años
Jefes	55 años
Oficiales	55 años

Suboficiales y Tropa

Suboficiales	60 años
Agentes	55 años

3º PERSONAL CIVIL:

Personal docente	60 años
Operarios especializados	60 años

La reglamentación establecerá el orden de prelación que en cada uno de los casos previstos deberá observarse y el procedimiento correspondiente.

Art. 69. Quedará comprendido en lo previsto en el inciso a) del artículo anterior, el personal de Oficiales de Carrera de los

escalafones establecidos en este decreto-ley, que alcanzará el grado de Inspector General, cuando contare con no menos de 20 años de servicio efectivo en la Policía, aunque no tuviera la edad exigida por la ley de jubilaciones.

Este mismo personal tendrá derecho a obtener la jubilación móvil ordinaria en las mismas condiciones fijadas en el párrafo anterior, cuando tuviere no menos de dos años de antigüedad en el grado.

En ambos casos, sólo se impondrá la obligación de ingresar a la caja jubilaria correspondiente los aportes que faltaren para 25 años de servicios efectivos. El Estado provincial efectuará los aportes patronales por igual período.

Art. 70. La baja por las causales establecidas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 65 será dispuesta o concedida:

- a) Por el Poder Ejecutivo respecto del personal que le es facultativo nombrar, a propuesta del Jefe de Policía;
- b) Por el Jefe de Policía, respecto del personal que nombra directamente.

La baja no se dispondrá ni será concedida cuando el agente tenga pendiente compromisos de servicios o se encuentre encausado, sometido a sumario administrativo o cumpliendo sanción disciplinaria.

Ningún agente puede abandonar el servicio hasta tanto no se le haya autorizado, aceptado la renuncia o dado de baja.

Art. 71. La Jefatura de Policía podrá reincorporar por el grado y situación que tenían al personal de Suboficiales y Tropa de Operarios Especializados dados de baja a su pedido, cuando solicitaren su reincorporación antes de cumplirse un año desde la fecha de la baja.

Igualmente podrá reincorporar a ese mismo personal dado de baja por cesantía o rehabilitado, por el puesto inferior del escalafón o grupo correspondiente.

La reglamentación determinará la forma y condiciones en que podrá hacerse uso de esta facultad, teniendo en cuenta que sólo podrá concederse por una sola vez.

El personal de los escalafones de "Oficiales" no gozará de estos beneficios.

Art. 72. Los alumnos de la Escuela de Cadetes y los aspirantes a Oficial Administrativo o Técnicos, que debiesen ser dados de baja por haberse incapacitado físicamente en o por acto del servicio, de modo que quedasen incapacitados para el servicio y disminuidos para el trabajo en la vida civil, recibirán un haber en la forma y condiciones que establezca la ley de jubilaciones, que se computará sobre la base del grado jerárquico de egreso de los cursos.

Art. 73. El condenado por error que demuestre su inocencia ante los tribunales competentes, será reincorporado con el grado que tenía al momento de su baja, siempre que no se encontrara en condiciones de obtener la jubilación móvil ordinaria y la Jefatura de Policía no considerara necesaria la reincorporación.

En ambos casos, tendrá también derecho a que se le restituyan los sueldos y demás emolumentos que dejó de percibir por causa de la condena y el tiempo pasado en esa situación se le computará para el ascenso o, en su caso, para la jubilación.

Art. 2º Derógase el artículo 58 del Decreto-Ley Nº 22.239/56.

Art. 3º La reglamentación fijará el procedimiento para los reajustes presupuestarios y la adecuación de cargos y/o grados jerárquicos que impongan las modificaciones establecidas por el artículo primero, cuidando de no alterar los haberes adquiridos a la fecha de la sanción de este decreto-ley.

Art. 4º La causal de baja prevista en el inciso a) del artículo 68, aprobado por el artículo 1º, será de aplicación a partir de los 3 años de la sanción de este decreto-ley, con excepción de la norma del artículo 69, que entrará a regir a partir de la vigencia de este decreto-ley.

Art. 5º A los efectos de la aplicación del artículo 67 aprobado por el artículo 1º, se computarán las calificaciones equivalentes a los mismos efectos que estuvieren previstas en las reglamentaciones vigentes a la fecha de la sanción de este decreto-ley.

Art. 6º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros secretarios de Estado.

Art. 7º Publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y oportunamente comuníquese a la Honorable Legislatura.

MERBILHAA.

HÉCTOR P. LANFRANCO, JOSÉ MURÚA,
PEDRO PÉTRIZ, SANTIAGO GOROSTIAGUE,
JOSÉ D. MÉNDEZ, JORGE HUEYO,
HORACIO A. FILARDI.

"Boletín Oficial", 13 de setiembre de 1962.

MODIFICADO POR DECRETO LEY 11.816/63